

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 2 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRENTA DE MERRINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL,

FUERA.

Por un mes.	2 ptas.	Por un mes.	2,50 p
Por tres id.	5,50 »	Por tres id.	7,50 »
Por seis id.	10,50 »	Por seis id.	12,50 »
Por un año.	20,50 »	Por un año.	24 »

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia siguen en Madrid sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

ESTADISTICA SANITARIA

Circular.

Núm 49.

No habiendo remitido á este Gobierno los estados sanitarios, modelo número 2, correspondientes al mes de Marzo último, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que á continuación se expresan, he acordado prevenirles que si en el preciso término del cuarto día no lo verifican, se les impondrá la multa de 17'50 pesetas, con la que desde luego quedan conminados.

Logroño 12 de Abril 1889

El Gobernador interino,

FELIPE RODRIGUEZ DE ARELLANO

PUEBLOS QUE SE CITAN

Rincón de Soto, Bergasilla, Enciso, Galilea, Herce, Ocón, Quél, Robres, Santa Eulalia, Tudelilla, Turruncún, Villar de Arnedo, Villarroya, Autol, Calahorra, Gravalos, Igea, Briñas, Briones, Castañares,

Gimileo, Ollauri, Rodezno, San Vicente, Villalba, Alberite, Cenicero, Daroca, Entrena, Jubera, Laguilla, Leza del Rio Leza, Murillo, Nalda, Navarrete, Rivaflecha, Sojuela, Torremontalvo, Alesanco, Alesón, Anguiano, Arenzana de Arriba, Baños de Rio Tovia, Berceo, Cardenas, Castroviejo, Estollo, Manjarrés, Tricio, Cirueña, Manzanares, San Torcuato, Santurde, Santurdejo, Villarta Quintana, Nestares, Pradillo, Soto Cameros, Torrecilla Cameros.

SECCION DE FOMENTO

Núm. 48.

Don Felipe Rodriguez de Arellano, Gobernador civil interino de esta provincia,

Hago saber: Que por don Hipólito Baños, vecino de esta ciudad, cura propio de Varea y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las diez de la mañana del día de la fecha una solicitud de registro de doce pertenencias con el titulo la «Recuperada,» de mineral de hierro y otros metales, en terreno situado en término de esta ciudad y de Agoncillo, parage que llaman Ra de la Suain y Americanos, lindante al N. y E. con la carretera de Calahorra, al S. con jurisdicción de Murillo y al O. con la Ra de la Suain y otros, verificando la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de

partida una calicata abierta en las vertientes de los terrenos comunes de Agoncillo; desde él se mediran al N. 50 metros y se pondrá la 1.ª estaca; de esta, 350 metros al O. la 2.ª; de esta, 300 metros al S. la 3.ª; de esta, 400 metros al E. la 4.ª; de esta, 300 metros al N. la 5.ª; y de esta con 50 metros al O. se encontrará la 1.ª quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de 60 días que para este efecto se fija en la ley y Reglamento vigente de la Minería.

Logroño 30 de Marzo de 1889.

El Gobernador interino,

FELIPE RODRIGUEZ DE ARELLANO.

Núm. 47.

Don Felipe Rodriguez de Arellano, Gobernador civil interino de esta provincia,

Hago saber: Que por don Hipólito Baños, vecino de Varea, de profesión cura párroco y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las diez de la mañana del día de

la fecha una solicitud de registro de doce pertenencias mineras de hierro y otros metales con el nombre de *San Fausto*, sitas en término de Abalos y Pecina, paraje que llaman plaza de Begorta, lindante al N. con la divisoria de Alava y Castilla, al E. Portillo de la Rosa, al S. senda que conduce de Pecina á Montoria, y al O. con el Alto de las Cocinas, verificando la designación de este registro en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida una calicata sita en el expresado término y desde el se mediran al S. 150 metros y se colocará la primera estaca, desde esta hacia el O. 180 metros se pondrá la segunda, desde esta 400 metros al N. la tercera, desde esta 300 metros al E. la cuarta, de esta 400 metros al S. la quinta, y con 120 metros hacia el E. se encontrará la primera estaca y quedará cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigente de la Minería.

Logroño 30 de Marzo de 1888.

El Gobernador interino,

FELIPE RODRIGUEZ DE ARELLANO,

MINISTERIO
de Gracia y Justicia

CODIGO CIVIL

(Continuación)

Art. 1884. El acreedor no adquiere la propiedad del inmueble por falta de pago de la deuda dentro del plazo convenido.

Todo pacto en contrario será nulo. Pero el acreedor en este caso podrá pedir, en la forma que previene la ley de Enjuiciamiento civil, el pago de la deuda ó la venta del inmueble.

Art. 1885. Los contratantes pueden estipular que se compensen los intereses de la deuda con los frutos de la finca dada en anticresis.

Art. 1886. Son aplicables á este contrato los último párrafo del art. 1757, el párrafo segundo del art. 1866, y los artículos 1860 y 1871.

TITULO XVI

DE LAS OBLIGACIONES QUE SE CONTRAEN
SIN CONVENCION.

CAPITULO PRIMERO

De los cuasi contratos.

Art. 1887. Hay hechos voluntarios y licitos que crean obligaciones entre los que lo realizan y aquel á quien interesan.

Sección primera.

De la gestion de negocios ajenos.

Art. 1888. El que se encarga voluntariamente de la agencia ó administración de los negocios de otro, sin mandato de este, está obligado á continuar su gestión hasta el término del asunto y sus incidencias, ó á requerir al interesado para que le sustituya en la gestión, si se hallase en estado de poder hacerlo por sí.

Art. 1889. El gestor oficioso debe desempeñar su encargo con toda la diligencia de un buen padre de familia, é indemnizar los perjuicios que por su culpa ó negligencia se irroguen al dueño de los bienes ó negocios que gestione.

Los Tribunales, sin embargo, podrán moderar la importancia de la indemnización según las circunstancias del caso

Art. 1890. Si el gestor delegare en otra persona todos ó algunos de los deberes de su cargo, responderá de los actos del delegado, sin perjuicio de la obligación directa de éste para con el propietario del negocio.

La responsabilidad de los gestores, cuando fueren dos ó más, será solidaria.

Art. 1891. El gestor de negocios responderá del caso fortuito cuando acometa operaciones arriesgadas que el dueño no tuviese costumbre de hacer ó cuando hubiese pospuesto el interés de este al suyo propio.

Art. 1892. La ratificación de la gestión por parte del dueño del negocio produce los efectos del mandato expreso.

Art. 1893. Aunque no hubiese ratificado expresamente la gestión ajena, el dueño de bienes ó negocios que aproveche las ventajas de la misma será responsable de las obligaciones contraídas en su interés é indemnizará al gestor los gastos necesarios y útiles que hubiese hecho y los perjuicios que hubiese sufrido en el desempeño de su cargo.

La misma obligación le incumbirá cuando la gestión hubiere tenido por objeto evitar algún perjuicio inminente y manifiesto, aunque de ella no resultase provecho alguno.

Art. 1894. Cuando sin conocimiento del obligado á prestar alimentos, los diese un extraño, éste tendrá derecho á reclamarlos de aquel á no constar que los dió por oficio de piedad y sin animo de reclamarlos.

Los gastos funerarios proporcionados á la calidad de la persona y á los usos de la localidad deberán ser satisfechos, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que en vida habrían tenido la obligación de alimentarle.

Sección segunda.

Del cobro de lo indebido.

Art. 1895. Cuando se recibe alguna cosa que no habia derecho á cobrar, y que por error ha sido indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla.

Art. 1896. El que acepta un pago indebido, si hubiera procedido da mala fé, deberá abonar el interés legal cuando se trate de capitales, ó los frutos percibidos ó debidos percibir cuando la cosa recibida los produjere.

Además responderá de los menoscabos que la cosa haya sufrido por cualquiera causa y de los perjuicios que se irrogaren al que la entregó, hasta que la cobre. No se prestará el caso fortuito cuando hubiese podido afectar del mismo modo á las cosas hallándose en poder del que las entregó.

Art. 1897. El que de buena fe hubiera aceptado un pago indebido de cosa cierta y determinada, sólo responderá de las desmejoras ó pérdidas de ésta y de sus accesiones, en cuanto por ellas se hubiese enriquecido. Si la hubiese enajenado, restituirá el precio ó cederá la acción para hacerlo efectivo.

Art. 1898. En cuanto al abono de mejoras y gastos hechos por el que indebidamente recibió la cosa, se estará á lo dispuesto en el título de la posesión.

Art. 1899. Queda exento de la obligación de restituir el que, creyendo de buena fe que se hacía el pago por cuenta de un crédito legítimo y subsistente, hubiese inutilizado el título, ó dejado prescribir la acción, ó abandonado las prendas, ó cancelado las garantías de su derecho. El que pagó indebidamente sólo podrá dirigirse contra el verdadero deudor ó los fiadores respecto de los cuales la acción estuviese viva.

Art. 1900. La prueba del pago incumbe al que pretende haberlo hecho. También corre á su cargo la del error con que lo realizó, á menos que el demandado negare ha-

ber recibido la cosa que se le reclame. En este caso justificada por el demandante la entrega, queda relevado de toda otra prueba. Esto no limita el derecho del demandado para acreditar que le era debido lo que se supone que recibió.

Art. 1901. Se supone que hubo error en el pago cuando se entregó cosa que nunca se debió ó que ya estaba pagada; pero aquel á quien se pida la devolución puede probar que la entrega se hizo á título de liberalidad ó por otra causa justa.

CAPITULO II

De las obligaciones que nacen de culpa ó negligencia.

Art. 1902. El que por acción ú omisión causa daño á otro, interviniendo culpa ó negligencia, está obligado á reparar el daño causado.

Art. 1903. La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no solo por los actos ú omisiones propios sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

El padre y, por muerte ó incapacidad de éste, la madre son responsables de los perjuicios causados por los hijos menores de edad que viven en su compañía.

Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores ó incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.

Lo son igualmente los dueños ó directores de un establecimiento ó empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieren empleados, ó con ocasión de sus funciones.

El estado es responsable en este concepto cuando obra por mediación de un agente especial; pero no cuando el daño hubiere sido causado por el funcionario á quien propiamente corresponda la gestión practicada, en cuyo caso será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.

(Continuará)

Comisión provincial

Sesión de 12 de Septiembre de 1888

(Continuación)

3.º Los cargatemes números 23, de 64,5 pesetas, el 22 de mil y el 24 de 2.418,81.

Y 4.º Seis pliegos papel de peseta para reintegrar las tres clases de cuentas en sus originales y copias, y 113 timbres móviles de diez céntimos ó igual número de pliegos de oficio con la diligencia correspondiente de reintegro para las relaciones originales y copias y libramientos que llegan ó exceden de 50 pesetas.

En vista de un expediente remitido á informe y promovido por doña Manuela Fernández García, maestra de 1.ª Enseñanza de Laguna de Cameros, solicitando el pago de un sobresueldo concedido por la Junta municipal y mayores contribuyentes, se acordó proponer al señor Gobernador civil la conveniencia de pedir al Alcalde copia certificada del acuerdo de la Junta municipal y contribuyentes en sesión que la parte reclamante asegura se celebró el 20 de Mayo de 1884: Otra en que consten las relaciones de los respectivos presupuestos municipales en donde se hallen consignados los créditos destinados al pago del aumento de sueldo á dicha señora maestra, ó negativa en caso de no aparecer consignación alguna por el concepto expresado, y otra certificación en legal forma autorizada, de las cláusulas de los estatutos de la escuela de patronato que tengan relación con el asunto que se ventila.

Remitido á informe el expediente promovido en virtud de reclamación incoada por D. Benito Cabezon Diez, vecino de Ausejo, solicitando se obligue al Ayuntamiento á reintegrarle 4.250 pesetas que dió á préstamo, y como el único documento que inicia el hecho que se reclama es el acta de la sesión extraordinaria celebrada el 1.º de Julio de 1886 por el Ayuntamiento, asociados de la Junta municipal y mayores contribuyentes, acordando tomar á préstamo para enjugar el déficit resultante del ejercicio anterior, 3.900 pesetas y nombrar una comisión que practicara las gestiones, sin aparecer más documentos, se acordó proponer al señor Gobernador la conveniencia de que se pidan datos á fin de informar lo que proceda.

No habiendo remitido la Junta administrativa de la aldea de Morales, aneja al distrito municipal de Corporales los documentos que se indicaron por acuerdo de 27 de Abril último, se acordó proponer al señor Gobernador que se amoneste á dicha Junta para que en el término de diez días presente los documentos que se tienen pedidos, con más la escritura ó copia certificada de la de constitución del censo, otorgada el 11 de Mayo de 1471.

Remitido á informe por el señor Gobernador civil una instancia suscrita por D. Basilio Diez, vecino de Herramélluri, en la cual solicita se deje sin efecto un expediente de embargo seguido por el Alcalde contra el recurrente para hacer efectivos descubiertos procedentes del remate del impuesto de consumos correspondiente al año económico de 1886-87, se acordó evacuarlo en los si-

guientes términos. Visto el art. 270 del Reglamento provisional para la administración y cobranza del impuesto de consumos, el cual dispone que los apremios que los Ayuntamientos tengan que dirigir contra los contribuyentes para el pago de sus respectivas cuotas, se sujetarán á la instrucción de 20 de Mayo de 1884, Visto el art. 1.º de la Instrucción disponiendo que los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables á favor de la Hacienda pública ó entidad subrogada en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo privativa la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio: Considerando que la reclamación se contrae á que por no ser responsable el recurrente de los descubiertos que se persiguen y por faltas de legalidad, que se dicen cometidas se dejen sin efecto los procedimientos de apremio seguidos por el Alcalde de Herramélluri para hacer efectivos descubiertos del impuesto de Consumos, atendiendo á que corresponde á la Delegación de Hacienda pública resolver las quejas y reclamaciones que se presenten contra las providencias de los administradores, depositarios de partido administrativo y de los Alcaldes en los expedientes de ejecución, según preceptúa en su apartado 4.º la letra C. del art. 8.º de la referida instrucción, opina procede declarar que la reclamación ha debido hacerse ante la Administración Económica de la provincia.

Remitido á informe por el señor Gobernador civil una instancia suscrita por D. Eugenio Arce Iñiguez, vecino de Laguna de Cameros y rematante que fué del arbitrio de pesas y medidas, en la que manifiesta que por el Alcalde de dicho pueblo no le fueron prestados los auxilios reclamados al objeto de cobrar el importe con arreglo al pliego de condiciones, por lo que replica se haga responsable al Alcalde de las cantidades que por tal motivo dejó de recaudar, se acordó evacuarlo en los siguientes términos. Visto el escrito de D. Eugenio Arce: Visto el informe del Alcalde y la certificación del pliego de condiciones bajo las cuales se subastó el arriendo del arbitrio impuesto á las pesas y medidas que usasen los forasteros durante el ejercicio de 1887-88: Resultando que la condición 3.ª dice textualmente lo que sigue: «Que sólo podrá cobrar de forastero que haga uso, (de, enmendado con una ó) (y aumentado no de) ellos por el peso grande diez céntimos de peseta, y diez por el pequeño, diez por la media fanega, y cinco por el celemin y diez por la media cántara, quedando exceptuado de toda clase de pagos el vecino que haga uso de las pesas y medidas y que éste las devolverá al cuarto tan luego como haga uso de ellas; el uso de la media fanega, se entenderá los diez por cada carga, y el carro cincuenta céntimos de peseta, y en las salidas los forasteros pagarán igual que la entrada:» Resultando que el Alcalde afirma que el remate se hizo en la forma que expresa la citada condición 3.ª, sin las palabras sobrepuestas «ó no de ellos» debiendo únicamente satisfacer el impuesto las personas que hicieron uso de las pesas y medidas, extrañándose de que en el pliego de condiciones aparezca la enmienda que se nota: Resultando que al expediente va unido un documento sellado con el de

la Corporación municipal de Laguna, y firmado por el Alcalde, en el cual se expresa terminantemente, contradiciendo lo afirmado anteriormente, que todo forastero que introduzca en dicho pueblo líquidos, pastas, frutas y demás especies deberá pagar el impuesto sobre pesas y medidas, haga ó no uso de ellas: Considerando que, aun cuando dicho documento no tiene valor alguno con relación al caso presente, pudiera muy bien tener relación con la enmienda observada en el pliego de condiciones, atendida la gran diferencia que existe entre la firma del Alcalde informante y la estampada al pié de dicho documento: Considerando que, según se desprende de la repetida condición 3.ª se gravan todas las especies con un impuesto que abraza tres conceptos introduciendo extracción y pesa y medida, que será por el uso de las que al efecto tenga el Ayuntamiento, cuando legalmente no puede cobrar el arrendatario más que por un sólo concepto: Considerando que los Ayuntamientos únicamente pueden establecer arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el común de vecinos, así como sobre las industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo: Considerando que en tal concepto pueden establecerse arbitrios sobre el uso voluntario de pesas y medidas y sobre puestos en plazas y calles públicas, impuestos que han de satisfacer cuantos usen las pesas y medidas si ocupan los sitios, sin excepción de vecinos y forasteros: Considerando que el impuesto de introducción y extracción de especies es ilegal y viene á constituir un recargo sobre los derechos de consumos, siendo un embarazo para la circulación y venta ó tráfico, opina procede declarar que es ilegal el impuesto establecido por el Ayuntamiento de Laguna de Cameros, en el año económico de 1887-88, sobre la introducción y extracción de especies, y válido el de pesas y medidas, en tanto usasen voluntariamente de las propias del Ayuntamiento, por lo cual el Alcalde no podía obligar legalmente á los que se negaban á satisfacer aquel impuesto.

(Continuará)

Seccion judicial

Núm. 73

Don Gabriel Martín, juez de instrucción de Logroño.

Por el presente hago saber: Que el día treinta del actual, hora de las once de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado la subasta de una Fábrica de aguardiente sita en Lardero, de la propiedad de Tomás Urbina, por las dos terceras partes de la tasación, que fué de quinientas pesetas.

Dado en Logroño á ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—Gabriel Martín.—Juan Sabando.

Don Gabriel Martín Bañares, Juez de primera instancia de Logroño y su partido

Hago saber: Que por auto de este día, ha sido declarado en concurso voluntario de bienes á favor de sus acreedores D. Facundo Martínez Zaporta, vecino de esta Capital, y he acordado su publicación en forma legal previniendo á los que tengan que hacer pagos al concursado, no lo verifiquen bajo pena de tenerlos por ilegítimos, y si los hagan al Depositario nombrado D. Felix Martín, ó á los Síndicos que después se nombren.

Asimismo he acordado se cite á junta general de acreedores, señalando para ello las once de la mañana del ocho de Mayo próximo en la Sala de la audiencia del Juzgado, calle del Mercado, número sesenta y cinco, previniéndoles presenten en el juicio y con la antelación debida los títulos que justifiquen sus respectivos créditos

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de los interesados.

Dado en Logroño á primero de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—Gabriel Martín.—Por su mandato.—Pablo Apellaniz.

Anuncios oficiales.

Para que pueda tener lugar la formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial cultivo y ganadería del año económico de 1889-90, se hace preciso que los contribuyentes, tanto los vecinos como forasteros, presenten sus relaciones de alta y baja justificando la alteración que hayan sufrido en su riqueza en el término de ocho días desde que tenga lugar la inserción en el Boletín oficial debidamente documentadas, pues pasados dicho plazo sin los requisitos prevenidos no serán admitidas por esta Alcaldía.

Sorzano 8 de Abril de 1889.—El Alcalde.—Santiago Pavía.

Para proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el presente año económico de 1889 al 90, se hace preciso que los terratenientes en este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en esta Secretaría de Ayuntamiento en el término de quince días á contar desde su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, las relaciones de alta y baja debidamente justificadas, con el timbre móvil de diez céntimos, pues pasado dicho plazo, no serán admitidas aquellas.

Canillas 26 de Marzo de 1889.—Niceto Torrealva,

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera de
cena de Abril de 1889.

DIAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA. Y MUERTOS ANTES DE SER INSERTOS						TOTAL de ambas clases.	
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				TOTAL de muertos
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.					
1	1		1										1	
2	1		1										1	
3	1		1										1	
4	1		1										1	
5	1		1										1	
6	1		1										1	
7	1		1										1	
8	1		1										1	
9	1		1										1	
10	1		1										1	
TOTAL	10	6	16	2		2	18						18	

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera
decena del mes de Abril de 1889, clasificadas por sexo y
estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS								TOTAL general
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viduos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Vidas.	TOTAL.	
1	1			1	1			1	2
2	1			1	1			1	2
3	1			1	1			1	2
4	1			1	1			1	2
5	1			1	1			1	2
6	1			1	1			1	2
7	1			1	1			1	2
8	1			1	1			1	2
9	1			1	1			1	2
10	1			1	1			1	2
TOTAL.....	3	3		6	4		4	9	15

Logroño 11 de Abril de 1889.—El Juez municipal Zacarias Ayala.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO
DE

MERINO Y COMPAÑIA,
MAYOR 30,
LOGROÑO

Esta imprenta, cuyo surtido tipográfico es inmenso y escogido y que cuenta con personal de aptitudes no comunes, se encarga de cuantos trabajos concernientes al arte se le encomienden.

En la misma hallarán todas las corporaciones, tanto oficiales como particulares, cuanta documentación les sea necesaria, como asimismo las oficinas militares, á precios sumamente equitativos.

Servicio permanente y económico para la impresión de esquelas de defunción y de enlace.

LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS

GARANTÍAS

Capital social. 12.000000 de PESETAS efectivas.
Primas y reservas. 41.075895

25 AÑOS DE EXISTENCIA.

Esta gran Compañía Nacional, cuyo capital de RVN. 48 MILLONES, no son nominales, sino efectivos, es superior al de las demás compañías que operan en España, seguro contra el incendio y sobre la vida.

El gran desarrollo de sus operaciones, acredita la confianza que ha debido inspirar al público en los 25 últimos años, durante los cuales, ha satisfecho por siniestros la importante suma de

Pesetas 34.771.411

La subdirección de la provincia de Logroño se halla establecida en Haro, Calzada, 9, á cargo de D. Ambrosio Lardiez; Oficinas en dicho Logroño, Mercaderes, 26 y 28. Agentes: Calahorra, D. Pedro Rincón; Nájera, D. Juan Pérez de la Torre; Santo Domingo, D. Ignacio Sáez; Bañares, D. Julián Cañas y en Torrecilla, D. Romualdo Nestares.

CIRUJIA—VIAS URINARIAS
enfermedades venéreas y sífilicas

Doctor Sáenz de Luque

Consulta pública diaria; de 11 de la mañana á una de la tarde. CALLE del COLEGIO (plaza de Abastos) número 36 y 38, principal.

ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL Y SUBALTERNA
DE LA HACIENDA PÚBLICA

LEY Y REGLAMENTO

DE 11 DE MAYO DE 1888

CON NOTAS Y COMENTARIOS
Y UN APÉNDICE

en el que se insertan íntegras ó en extracto la mayor parte de las disposiciones que se citan en el Reglamento y otras de interés. Especialmente se insertan aquellas disposiciones que no han sido publicadas en los periódicos oficiales y que es difícil encontrarlas en las oficinas de Hacienda, por

D. LUIS LORENTE Y HERNANDEZ
Abogado y ex-Oficial de Hacienda

PRECIO DE ESTE LIBRO

Tres pesetas en toda España
Para pedidos dirigirse á don
Rafael Ortoneda, calle Mayor,
núm. 30, imprenta.

LIBRERIA

de
Ricardo M. y Merino

92, Portales, 92, LOGROÑO.

Esta casa la más económica de todas las de esta provincia, acaba de hacer la compra de 934 resmas de papel de barba (hilo puro) de una acreditada fabrica, y con el objeto que su numerosa clientela se aproveche de a bondad de sus precios, desde hoy no habrá competencia posible, puesto que lo que se desea es venderlo pronto.

Lo hay de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase de marca prolongada y regular, cortado para oficinas y rayado.

En el mismo establecimiento encontrarán, impresos de todas clases para ayuntamientos y escuelas, papel de fumar, para cartas, sobres, cartapacios, lapiceros, plumas, portaplumas, tinta en botellas y en polvo, libros en blanco y rayados, lacre-obleas y cuanto sea necesario para montar un buen escritorio.

Imprenta, de Merino y Compañía,